

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

SENTENCIA N° 02

RADICACION No.

Palmira, veinte (20) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, instaurado por la Defensora de Familia del I.C.B.F., en defensa de los intereses de la niña KEYLA OCAMPO PEREZ, a solicitud de la señora LADY JOHANNA OCAMPO PEREZ, en contra de los herederos determinados Eduardo José Perea Ocampo e indeterminados del causante Oscar Eduardo Perea.

II. DE LA CAUSA PETENDI Y DEL PETITUM

Los hechos esgrimidos en el libelo, en lo fundamental, así se compendian:

2.1. Que la señora Lady Johanna Ocampo Pérez, conoció al señor Oscar Eduardo Perea, el 9 de diciembre de 2005, e iniciaron una relación sentimental el 20 de junio de 2006.

2.2. Posteriormente iniciaron una convivencia el 15 de septiembre de 2007 en la casa materna de la señora Lady Johana Ocampo.

2.3. Que la señora Lady Johanna Ocampo y el señor Oscar Eduardo Perea tienen un hijo de cuatro años de edad de nombre Eduardo José Perea Ocampo, según registro civil de nacimiento No. 1.114.247.536 e Indicativo serial No. 52951504.

2.4. El señor Oscar Eduardo Perea falleció sin otorgar testamento alguno y sin que hubiera pretendido por cualquier acto reconocer a su hija Keyla Ocampo Pérez.

2.5. La señora Lady Johanna Ocampo, carece de recursos para sufragar los costos de la prueba de probabilidad y solicito amparo de pobreza.

2.6. El señor Oscar Eduardo Perea, murió el 23 de septiembre de 2018, como consta en el registro civil de defunción según serial No. 09377893 de la Notaria Segunda de Palmira.

Con tal sustento factual, solicita se declare:

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

PRIMERO: Que la niña KEYLA OCAMPO PEREZ, nacida en Palmira, Valle el día 5 de octubre de 2018, es hija del señor OSCAR EDUARDO PEREA y así se tenga para todos los efectos civiles señalados en las leyes.

SEGUNDO: Disponer que al margen del registro civil de nacimiento de la menor KEYLA OCAMPO PEREZ, se tome nota de su estado civil de hija del fallecido OSCAR EDUARDO PEREA, en la forma como se determina en el ordinal 4o del Artículo 44 del Decreto 1260 de 1970, una vez ejecutoriada la sentencia.

TERCERO: Que, de existir oposición, se condene en costas a la parte opositora.

CUARTO: Se servirá Señor Juez hacer las declaraciones de Ley.

III. DISCURRIR PROCESAL

La demanda fue admitida por auto No. 609 del 15 de abril de 2019, otorgando amparo de pobreza a la demandante, providencia en la cual se designó como curador ad litem al abogado Carlos Ruiz del demandado, menor de edad, Eduardo José Perea Ocampo, quien se notificó personalmente el 13 de marzo de 2019, el cual contestó dentro del término indicando que se atiene a lo probado en proceso, y se ordenó notificar a la Defensora de Familia del I.C.B.F. y al Ministerio Público, quienes se notificaron el 24 de abril y 6 de mayo de 2019, respectivamente.

Posteriormente, con Auto del 20 de agosto de 2019, se relevó del cargo de curador ad litem al Dr. Carlos Ruiz, por cuanto aquel renunció al ser nombrado en un cargo judicial, en su lugar se designó a la abogada Virginia Holguín Posada, el 13 de septiembre de 2019, se emplazó a los herederos indeterminados del causante Oscar Eduardo Perea, y con Auto No. 1649 del 26 de septiembre de 2019 se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que informará si tenía a su disposición muestras biológicas del occiso Oscar Eduardo Perea aptas y suficientes para muestra prueba de ADN, el 26 de octubre de 2019, la Unidad Básica Palmira de Medicina Legal informó que tenía muestra de sangre FTA. En razón a ello mediante Auto No. 1920 del 18 de noviembre de 2019 se ordenó la toma de muestra para examen de ADN programada para el 13 de enero del año en curso. El 12 de febrero de 2020, se informó por parte de la Unidad Básica de Medicina Legal de Palmira que las muestras se habían enviado al laboratorio de genética –convenio del INML.

El Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses, allegó la prueba de AND practicada el 21 de julio de 2020, de la cual se corrió traslado mediante Auto 144 del 18 de noviembre de 2020.

Con base al resultado de la prueba de ADN, se procede a proferir sentencia de plano, acorde a lo contemplado en el numeral 4, literal b del artículo 386 del C.G.P.

IV PRUEBAS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

La demanda se acompañó, con copias de los registros civiles de nacimiento de la menor de edad Keyla Ocampo Pérez, el presunto padre, Oscar Eduardo Perea, el de defunción de este último, y el Registro civil de nacimiento del menor de edad Eduardo José Perea Ocampo. y la narración de los hechos para demanda de investigación de la paternidad.

A pedido de la parte demandante, en el auto admisorio y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 1ra del Art. 386 C.G.P., se decretó y practicó, la prueba de genética.

V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

No se advierten vicios o irregularidades constitutivas de nulidad que invaliden total o parcialmente la actuación y deban ser puestas en conocimiento de las partes ni declaradas de oficio.

Se verifica en primer lugar, el cumplimiento a cabalidad de los “presupuestos procesales”, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal, como son la competencia de esta funcionaria judicial para el conocimiento del asunto; la idoneidad de la demanda; las partes tienen la capacidad legal para serlo y la procesal que han tenido oportunidad de ejercer ampliamente, la menor de edad demandante, representada por I.C.B.F. y la demandada por apoderado judicial para su representación en este proceso.

También se satisfacen el interés jurídico y la legitimación en la causa para obrar, condiciones de la acción entendidas como la identidad de la demandante con la persona a quien la ley concede el derecho que reclama y en la identidad del demandado con la persona a la cual se le puede exigir la obligación correlativa, que si bien no corresponden a cuestión procesal deben considerarse ab initio pues su ausencia determina fallo absolutorio.

Ello por cuanto como hijo de padres que al tiempo de su concepción no estaban casados entre sí y no habiendo sido reconocido como hijo extramatrimonial en los términos del artículo 1º de la Ley 45 de 1936 modificada por la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001, a la actora le asiste interés jurídico para incoar la investigación de la paternidad extramatrimonial sobre la menor de edad Keyla Ocampo Pérez, con apoyo en una o más de las causales (presunciones) establecidas en dicha normatividad (porque la Ley 721 no derogó aquellas diferentes a las relaciones sexuales); quedando fijada de esta manera la legitimación en la causa - por activa y por pasiva - para demandar y afrontar la demanda, que adjetivamente encuentra apoyo en el registro civil de nacimiento de la menor de edad.

1. Naturaleza Jurídica de la Pretensión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas “*acciones de orden público*”, “*o acciones de estado*”, encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (juris tantum) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

2. La Causal Invocada.

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción de la demandante).

3. Las Relaciones Sexuales Extramatrimoniales.

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial “*...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción*”, es decir, “*...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento*”.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

- a.- La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,
- b.- Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera “...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”; eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreando con ello la frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre sí y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

“(…)

Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”¹

Y en otra oportunidad, ratificara:

“B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).

“C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...” (G.J.T.CXLIII, pág. 72)”²

Hoy sin embargo, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a

¹ Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

² HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

En efecto, el 24 de diciembre del 2001 el Congreso de Colombia expidió la ley 721 *“por medio de la cual se modifica la ley 75 de 1968”*, en cuyo artículo 1º modificatorio del 7º de la segunda, se dispuso: *“En todos los juicios de paternidad o maternidad, el juez, de oficio (en el auto admisorio de la demanda, artículo 8º ibidem) ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%”*. Para cuyo menester implementó *“la técnica del ADN” con el uso de los marcadores genéticos necesarios...*” precisando en el parágrafo 3º la información mínima del dictamen respectivo.

Resultado de este nuevo orden legal se derivan trascendentales consecuencias de índole sustantiva y procedimental en todos los procesos de paternidad o maternidad extramatrimonial de menores o mayores de edad, a saber: a) la cuasi desaparición en la práctica de las presunciones que fundamentan la paternidad natural (sic) consagradas en el artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968 distintas a la de las relaciones sexuales; b) la limitada operancia de la presunción legal establecida en el artículo 92 del Código Civil, puesto que establecido el vínculo del parentesco consanguíneo a través del dictamen pericial genético poco o nada importa la época en que pudo ocurrir la concepción; y c) la vuelta al sistema de la tarifa legal de pruebas, pues en la mayoría de los casos la prueba determinante de la filiación, por imperativo legal, la constituirá dicho dictamen y sólo en casos excepcionales habrá que acudir a los demás medios legales de convicción; con lo cual, de una parte se produce un claro desplazamiento de la iniciativa probatoria de las partes al Estado a través del Juez de Familia y, de otra, un evidente recorte del término probatorio, que de veinte días se reduce a la mitad.

Con lo cual adquiere plena vigencia lo dicho por LOPEZ DEL CARRIL, citado por FABIO ENRIQUE BUENO RINCÓN.

“Por una parte, el vínculo biológico rebasa al jurídico en todos los aspectos de su creación, sin embargo, el vínculo jurídico lo califica; por otra parte, el vínculo biológico no basta por sí mismo para hacer nacer el vínculo jurídico”.³

Y de allí que también la Corte Constitucional en Sentencia T-231 de 2002, reiterando lo expuesto en Sent. T-183 de 2001, avalara los conceptos emitidos por el genetista

³ Fabio Enrique BUENO RINCÓN, “La investigación de la filiación y las pruebas biológicas”, Bogotá, Ediciones Jurídicas GUSTAVO IBÁÑEZ, 1994, 1p.46.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

EMILIO YUNIS como base para determinar el alcance probatorio de la prueba de ADN en materia de relaciones sexuales extramatrimoniales, así:

“Las pruebas científicas existentes en el mundo permiten descartar en un 100% a los falsos acusados de paternidad y establecerla cualquiera sean los fundamentos que rodean a la pareja con una probabilidad del 99.9999.

“En síntesis, para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la afirmación como la negación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias, aumentadas cuando los ciudadanos disponen de opciones de embarazos diferidos en el tiempo, congelación de gametos y de embriones, entre otras posibilidades tecnológicas que le adicionan otros embelecos al tema”.

Ahora bien, en el caso presente, por tratarse de demanda la cual se admitió y tramitó conforme a los lineamientos del C.G.P. artículo 291, su desenlace debe culminar bajo sus mismos parámetros, es decir, con base principalmente en los elementos de convicción arimados al proceso a través de la prueba genética practicada con el trío humano involucrado, desde luego que se practicó bajo los lineamientos indicados por dicha Ley, incluyendo el análisis de las muestras de sangre tomadas a la madre, el presunto padre y al pretendido hijo extramatrimonial.

VI. EVALUACIÓN PROBATORIA.

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con el certificado del registro civil de su nacimiento de la menor de edad demandante, Keyla Ocampo Pérez, acredita que es hija extramatrimonial de Lady Johanna Ocampo Pérez, y que nació en Palmira, el 5 de Octubre de 2008; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí misma en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su progenitora, como representante legal,

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

en defensa de sus intereses, en orden al efectivo ejercicio de su derecho a que se establezca el auténtico estado civil de la niña.

En cuanto al aspecto material, para acreditar la ocurrencia de las relaciones sexuales se allegó al trámite, la prueba de genética.

1. PRUEBA PERICIAL.

Si bien es cierto antaño la “*prueba genética*” sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un⁴ grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.

Y si bien en el segundo caso antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 “*la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para declararla*”, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del causante, señor Oscar Eduardo Perea, la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales

⁴ Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

respectivas, y tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

“CONCLUSIONES: Oscar Eduardo Perea (*Fallecido*) *no se excluye como el padre biológico del (la) menor* Keyla Ocampo Pérez, *probabilidad de paternidad: 99.99999999%...*”.

Así pues, como lo reitera dicha Corporación,

“Sin lugar a dudas con fundamento en el resultado de la prueba de ADN, la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones a saber: i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el Juez tendrá que declarar probada la existencia de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado...”.

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en el tiempo indicado por la demanda se produjo la concepción de la niña Keyla Ocampo Pérez, con el resultado de la prueba de ADN se demuestra que el señor Oscar Eduardo Perea (fallecido), es el padre de Keyla, y por ello se tendrá que declarar probada la paternidad, pues es trascendental su no-exclusión según el acervo probatorio que gira en torno a los resultados de la prueba técnica practicada al grupo familiar.

Por lo anterior, y como quiera que en el presente caso el padre, señor Oscar Eduardo Perea, se encuentra fallecido, no hay lugar a pronunciamiento alguno, respecto de la cuota alimentaria como la regulación de visitas. Así mismo, en cuanto a la patria potestad, la custodia y cuidado personal, pues la única representante legal de la niña es su progenitora.

VII. SOBRE LAS COSTAS Y GASTOS

No se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta no fueron solicitadas por la parte actora, que no hubo oposición, y que de conformidad con el Art. 365-8 C.G.P., “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y no es este el caso.

VIII. RESUMEN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

Como consecuencia de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda porque la prueba genética acreditada no excluye al causante de la paternidad de la niña demandante. En consecuencia, se declarará que el señor Oscar Eduardo Perea, es el padre extramatrimonial del menor de edad, Keyla Ocampo Pérez.

IX. EXCEPCIONES DE MÉRITO

La parte demandada no las propuso. Por lo demás, en la actuación no se vislumbra ningún hecho constitutivo de excepción declarable de oficio.

X. DECISION

Por lo anterior, es procedente dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, y teniendo en cuenta que no hubo oposición de la parte demanda, además que de conformidad con el Art. 365-8 C.G.P., “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y no es este el caso, así habrá de declararse.

XI.- PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el causante, señor Oscar Eduardo Perea, quien en vida se identificaba con la C.C. No 76.696.754, es el padre extramatrimonial de la niña Keyla Ocampo Pérez, nacida en Palmira-Valle el día 5 de octubre de 2008 y registrada bajo Indicativo Serial 59449695 y NUIP 1.114.555.895, de la Notaria Segunda del Circulo de Palmira, hija de la señora Lady Johanna Ocampo Pérez, identificada con la C.C. 1.113.635.217.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la niña Keyla Ocampo Pérez, para usar el primer apellido, **PEREA**, de su padre, seguido del primer apellido, **OCAMPO**, de su madre, en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamada **KEYLA PEREA OCAMPO**.

TERCERO: Mediante transcripción textual de la parte resolutive de esta providencia, ordenar a la **Notaria Segunda del Circulo de Palmira**, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, **CORRIJA** el acta del registro civil de nacimiento de la niña KEYLA, que obra bajo el Indicativo Serial No 59449695 y NUIP 1.114.555.895

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

y la inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como KEYLA PEREA OCAMPO, nacida en Palmira-Valle el día 5 de octubre de 2008, FILIÁNDOLA como hija Extramatrimonial del causante, señor Oscar Eduardo Perea, identificado con la C.C. No. 76.696.754, y Lady Johanna Ocampo Pérez, identificada con la C.C. 1.113.635.217. Líbrese por secretaria el respectivo oficio.

CUARTO: Sin lugar a pronunciamiento sobre la patria potestad, la custodia y cuidado personal, cuota alimentaria y visitas a la niña KEYLA PEREA OCAMPO.

QUINTO: SIN condena en costas a la parte demandada.

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a la representante del Ministerio Público o quien haga sus veces, y a la Defensora de Familia.

SEPTIMO: ORDENAR el archivo del expediente, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARITZA OSORIO PEDROZA
Juez

Firmado Por:

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
DE FAMILIA PALMIRA

En estado N. 11 hoy notifico a las partes el auto
que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira 21 de enero de 2021

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria.-

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

INVESTIGACION DE PATERNIDAD
76-520-3110-002-2019-00185-00

Código de verificación:

**729db1375edd7815e1f61385793217bd08a82703baac6e248ddd3e4d13
365061**

Documento generado en 20/01/2021 05:01:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>